



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-438/2021

**ACTOR:** AIDEE VÁZQUEZ CERVANTES Y  
OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la elección de titular de la presidencia de  
comunidad de N. C. P. José María Morelos, municipio de Huamantla.

**RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral.**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.



3. **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.
4. **3. Demanda y ampliación.** El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito signado por Aidee Vázquez Cervantes y Horacio Romero Vázquez, en su carácter de ex candidata y candidato al cargo de titular de la presidencia de la comunidad de N.C.P. José María Morelos, municipio de Huamantla, a través del cual, interponían juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, solicitando se declarara la nulidad de la elección en la que participaron.
5. El ocho de junio siguiente, la y el ciudadano antes mencionados, así como Julio Galindo Rocha, en su carácter de ex candidato al cargo de titular de la presidencia de la comunidad de N.C.P. José María Morelos y un grupo de ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad, presentaron una ampliación al escrito de demanda antes descrito.

## **II. Trámite ante el Tribunal.**

6. **1. Recepción de demanda y turno a ponencia.** El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, remitían el referido medio de impugnación junto con su informe circunstanciado.
7. Asimismo, remitió las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación correspondiente.
8. Por lo que, con dichas constancias, el cuatro de julio siguiente, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-438/2021**, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

9. **2. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de seis de julio, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias descritas en el punto anterior, radicando el referido medio de impugnación en su ponencia y, al considerar que la autoridad responsable había rendido su informe circunstanciado y dado cumplimiento con la publicación del medio de impugnación, admitió a trámite la demanda, ordenando se continuara con la tramitación correspondiente.
10. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha XXX de julio, el magistrado instructor estimo pertinente realizar un requerimiento para mejor proveer al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.
11. **3. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha dos de agosto, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

### CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de la comunidad de N.C.P. José María Morelos, celebrada el pasado seis de junio, en el marco del proceso electoral local ordinario, en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

14. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refiero que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII, VIII del artículo 21, así las previstas en el artículo 23, fracciones II y V de la Ley de Medios de Impugnación.

15. Por lo que respecta al artículo 21, el mismo contempla que los medios de impugnación deben reunir los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del actor;

III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;

**IV. Indicar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir;**

V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;

**VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;**

**VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; Cuando la violación reclamada verse**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

**exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito, y**

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

16. En ese sentido, la responsable refiere que, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto no cumple con los requisitos previstos en las fracciones IV, VII, VIII.
17. A juicio de este Tribunal, en primer lugar, el hecho de que la parte actora no señale algún domicilio para ser notificada no es motivo de desechamiento, ello, porque la propia Ley de Medios de Impugnación prevé la forma de subsanar dicha omisión.
18. Así, el artículo 69 de la referida Ley, establece que, cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral resolutora, las notificaciones se harán por lista que se publicarán en los estrados de la misma.
19. Por lo tanto, esta omisión de forma, no resulta suficiente para que el medio de impugnación propuesto resulte improcedente.
20. Ahora bien, por cuanto hace a lo referido por la responsable, en el sentido de que, el escrito de demanda no cumple con lo previsto en las fracciones VII y VIII, tampoco se le asiste la razón, ya que, las y los actores sí narran los hechos en los que sustentan su pretensión y expresan los agravios que consideran, les causa el acto impugnado, además de aportar los medios probatorios que consideraron idóneos para acreditar su dicho.
21. Por otro lado, la autoridad responsable, también refiere que se actualizan las causales de improcedencia, previstas en las fracciones II y V del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:



I. No se presenten por escrito;

**II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;**

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

**V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.

22. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualizan los supuesto referidos por la autoridad responsable, en primer lugar, porque como se explicara en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; en segundo lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna y, en tercer lugar, como se mencionó con anterioridad, en la demanda, los actores narran los hechos en los que sustentan su pretensión y expresan los agravios que consideran, les causa el acto impugnado.
23. De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas
24. **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como se razona a continuación:
25. **a) Forma.** Tanto la demanda, como su respectiva ampliación, fueron presentadas por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
26. **b) Oportunidad.** La demanda y su respectiva ampliación, se presentaron en tiempo, ya que fueron interpuestas dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, el acto impugnado, se trata de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, es decir, el seis de junio, por lo tanto, su plazo para impugnar inicio el siete de junio y feneció el diez siguiente.

27. Por lo que, sí, el escrito de demanda y la referida ampliación, fueron presentadas el siete y ocho de junio, respectivamente, es que resulta oportuna su presentación.
28. **c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que en juicio fue promovido tanto por dos ciudadanos y una ciudadana que participaron como candidatos y candidata al cargo de titular de la presidencia de comunidad de N. C. P. José María Morelos, así como por un grupo de ciudadanos y ciudadanas habitantes de dicha comunidad, quienes refieren estar en contra de los resultados obtenidos en la elección impugnada.
29. Por tanto, la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
30. **d) Interés jurídico.** Al respecto, se considera que tanto la y los ex candidatos, como las y los ciudadanos, cuentan con interés jurídico para acudir ante este Tribunal en defensa de sus derechos político electorales de votar y ser votados.
31. En primer término, por lo que hace a los ex candidatos y ex candidata, se considera que cumplen con dicho requisito al referir que acontecieron diversas irregularidades que, en su momento, vulneraron su derecho a ser votados y votada.
32. Por lo que, de resultar fundada su pretensión, tendrán un beneficio particular directo en su esfera jurídica, ya que, de declarar la nulidad de la elección impugnada, se tendría que realizar una nueva de carácter extraordinario en la que la y los actores, podrían participar nuevamente.



33. Y, en segundo término, se estima que, las y los ciudadanos también cuentan con interés jurídico, pues, consideran que dichas irregularidades afectaron su derecho de votar.
34. Ello, pues consideran que derecho a votar se vio vulnerado con las irregularidades que refieren en su escrito de demanda, mismas que de resultar fundada, pueden traer consigo la nulidad de la elección y con ello, reparar dicha vulneración, al poder, volver a emitir su sufragio.
35. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Precisión del acto impugnado**

36. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que las y los promoventes, impugnan la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de N. C. P. José María Morelos, municipio de Huamantla, celebrada el pasado seis de junio, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
37. Lo anterior al considerar que, Isidoro Ramírez Trejo, otrora candidato propuesto por el Partido Verde Ecologista, quien a la postre, resultó electo en dicha elección, cometió varias irregularidades que pudieron afectar los resultados de la misma.

##### **2. Agravios expuestos por la parte actora**

38. De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, como en su respectiva ampliación, hacen valer los siguientes agravios.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

39. Como **primer agravio**, presumen que, Isidoro Ramírez Trejo, otrora candidato propuesto por el Partido Verde Ecologista, violó la ley electoral, dando apoyo económico y en especie –despensas-, esto, días antes de las votaciones.
40. En su **segundo agravio**, refieren que, al referido ex candidato Isidoro Ramírez Trejo, se le vio dialogando en diferentes ocasiones, de manera específica, los días cuatro y cinco de junio, con la ciudadana Sofía Flores González, quien, según el dicho de los actores, tuvo el carácter de presidenta de la mesa directiva de casilla designada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
41. Por lo que respecta a su **tercer agravio**, refieren haber observado a diferentes votantes acudir de manera posterior a haber ejercido su derecho a votar, a la casa de José Felipe Jorge Bautista Rocha, candidato suplente de Isidoro Ramírez Trejo, quien estuvo ofreciéndoles un desayuno.
42. Como **cuarto agravio**, alega la parte actora que el ciudadano Isidoro Ramírez Trejo hizo uso de ciudadanos que viven en comunidades aledañas -Ampliación Carrillo Puerto, Santa Ana Ríos, El Durazno-, a efecto de que acudieran a emitir su voto en la elección impugnada.
43. Pues considera la parte actora, que dichos ciudadanos, únicamente, están asignados a votar en esta comunidad debido a que son poblaciones muy pequeñas, sin que tengan algún tipo de participación dentro de la comunidad.
44. Finalmente, como **quinto y último agravio**, la parte actora señala que quien había sido designada como secretaria de la mesa directiva de casilla, por razones desconocidas no acudió el día de la jornada electoral, a lo que la funcionaria designada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la presidenta de la mesa directiva de casilla, le solicitaron a una persona externa ocupara el puesto; esto, sin pedir opinión del resto de los integrantes de la de la mesa directiva de casilla, ni de los representantes de casilla de las diferentes candidaturas. Integrándose una ciudadana a ocupar el puesto vacante quien, refiere la parte actora, no acudió a ningún tipo de capacitación.



45. Ante tal circunstancia, el funcionario del Instituto Nacional Electoral levantó el acta correspondiente, y se la entregó a los representantes de las candidaturas.

46. **3. Medios probatorios aportadas por la parte actora**

47. Para acreditar su dicho, la parte actora, aportó veinticuatro fotografías y cuatro videos en un medio magnético, probanzas que se describen a continuación.

48. Cabe precisar que, de las veinticuatro fotografías, seis de ellas están duplicadas; por lo que, únicamente se plasmaran las dieciocho restantes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

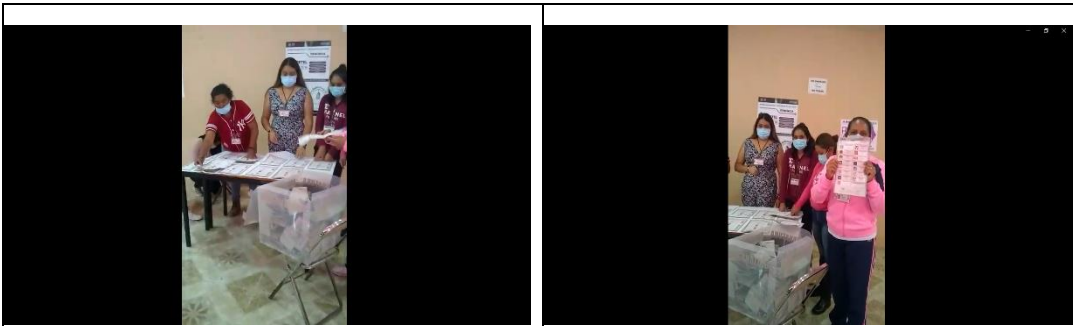
Expediente TET-JDC-438/2021



49. Ahora bien, por lo que respecta a los cuatro videos alojados en el medio magnético aportados por la parte actora, uno de ellos se encuentra repetido; por lo que, únicamente se realizara el análisis de los tres restantes, de los cuales, se pudo desprender lo siguiente:

Video uno	
<p><b>Descripción del video</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Tiene una duración de dos minutos con treinta y cuatro segundos.</li><li>➤ A lo largo del contenido del video, se pudo advertir que en todo momento se enfoca hacia una calle o avenida y al segundo treinta y nueve, se observa a un par de personas del sexo masculino, saliendo de una vivienda, uno de ellos con una carretilla, en la cual, trasladaba un objeto.</li><li>➤ Del contenido del video, no fue posible advertir fecha, hora y lugar en que se grabó; tampoco fue posible advertir la identidad de los sujetos que aparecer en el video ni de lo que transporta uno de ellos en la que carretilla que conduce.</li></ul>	
Video dos	





### Descripción del video

- Tiene una duración de un minuto con cincuenta y dos segundos.
- Del contenido del video y como se muestra en las imágenes, se observa a un grupo de personas del sexo femenino, realizando, por lo que puede desprenderse tanto del dialogo como de los objetos visibles, un escrutinio y cómputo de votos.

Del contenido del video, no fue posible advertir fecha, hora y lugar en que se grabó; tampoco fue posible advertir la identidad de las personas que aparecer en el video ni de a que elección corresponde dicho acto.

### Video tres



### Descripción del video

- Tiene una duración de dos minutos con cincuenta y seis segundos.
- Del contenido del video y como se muestra en las imágenes, se observa a un grupo de personas sosteniendo un dialogo, además de que algunos de los presentes en el video estuvieron realizando anotaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

- Asimismo, se pudo observar en reiteradas ocasiones a una persona del sexo masculino que portaba una gorra color rojo con el emblema del Partido del Trabajo.

Del contenido del video, no fue posible advertir fecha, hora y lugar en que se grabó; tampoco fue posible advertir la identidad de las personas que aparecer en el video.

#### 4. Contestación a los agravios

##### 4.1 Entrega de despensas

50. Como **primer agravio**, las actoras presumen que Isidoro Ramírez Trejo, otrora candidato propuesto por el Partido Verde Ecologista, violó la ley electoral, dando apoyo económico y en especie –despensas-, esto, días antes de las votaciones.
51. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **ineficaz** para poder anular la elección al cargo de titular de la presidencia de la comunidad de N. C. P. José María Morelos, porque las pruebas que aporta no son idóneas y eficaces para acreditar su pretensión.
52. En efecto, la Ley Electoral Local, en su artículo 13, establece la prohibición de todos aquellos actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.
53. Sin embargo, el actor no aporta mayores detalles que la simple manifestación de que, presuntamente, el ciudadano Isidoro Ramírez Trejo, quien resultó electo al cargo de presidente de comunidad dentro de la elección impugnada, días antes de la jornada electoral entregó apoyos económicos y despensas.



54. Sin que precise los días y lugar en que ocurrieron tales actos, o bien, a qué personas realizó la entrega de esos apoyos; asimismo, de las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que se describieron previamente, no es posible acreditar la referida entrega de apoyos, ya sea en especie o de manera económica.
55. Ello se considera así, pues si bien, de las imágenes que aporta como medios probatorios, en diez de ellas se puede advertir a diversas personas saliendo de un inmueble, llevando consigo bolsas, lo cierto es que, del contenido de dichas imágenes, no es posible advertir las circunstancias de modo tiempo y lugar, como lo pudieran ser la causa por la que se encontraban en ese lugar, el contenido de las bolsas y el motivo por el que esas personas las tenían en su poder.
56. Situación similar al contenido del video número uno, del cual, fue posible advertir a dos personas saliendo de un inmueble con una carretilla, en la que se aprecia que transportan algo sobre ella; sin embargo, de dicho video tampoco se pueden desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los términos anotados en el párrafo que precede.
57. Es decir, ni de las imágenes ni del video en cuestión, se puede desprender elemento alguno que permita a este Tribunal tener la certeza de la fecha, hora y lugar en que se tomaron las fotografías y se grabó el video; tampoco, es posible advertir quienes son las personas que aparecen en ellos, ni mucho menos, es posible observar que es lo que se encuentra dentro de las bolas y sobre la carretilla.
58. Sin que el resto de fotografías y videos, puedan ser relacionados con este o alguno de los otros agravios.
59. Por tanto, las pruebas aportadas por la actora, carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **4/2014**<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

60. Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías y videos que aporta en su demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
61. Resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.
62. En consecuencia, al no existir elementos que permitan acreditar de las fotografías aportadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, y al no existir algún otro medio probatorio que permita acreditar los argumentos de la promovente, es que se considera que estas, resultan **ineficaces** para acreditar que el ciudadano Isidoro Ramírez Trejo otrora candidato al cargo de titular de la presidencia de comunidad de N. C. P. José María Morelos, hubiere infringido la norma al haber entregado despensas y dinero a diversos electores y que esto se hubiere realizado con la finalidad de que votaran a su favor.

---

3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



## 4.2 Agravios genéricos

63. De los agravios expuestos por la parte actora, se considera que, los identificados como **segundo**, **tercero** y **cuarto**, resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.
64. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica; pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.
65. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **3/2000**<sup>4</sup>, emitida por la referida Sala Superior, se rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

66. Sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por los promoventes, resulta imprescindible que estos, precisen los

---

<sup>4</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

hechos y las razones específicas del porqué consideran que el acto impugnado les causa algún perjuicio a su esfera jurídica.

67. De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora, tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.
68. Así, de los tres agravios antes mencionados, en ninguno de ellos la parte actora, aporta algún medio probatorio para acreditar su dicho, ni refieren, el modo en que dichos actos pudieron afectar el resultado de la elección impugnada.
69. En primer lugar, por lo que respecta al agravio previamente identificado como **segundo**, las y los actores, se limitan a expresar que los días cuatro y cinco de junio, el otrora candidato Isidoro Ramírez Trejo, se le vio dialogando con la ciudadana Sofía Flores González, quien, en su momento, refieren tuvo el carácter de presidenta de la mesa directiva de casilla.
70. Alegación de la cual, la parte actora no aporta elemento probatorio alguno con el que se acredite dicha circunstancia; tampoco, expresa los datos de identificación de la casilla a que hacen referencia, aunado a que no expresa el porqué, de resultar cierto su dicho, esto pudo haber afectado o ser determinante para los resultados obtenido en la elección impugnada o bien, en la casilla en la que fungió como presidenta la ciudadana a que hace referencia en su escrito de demanda. Por ello, es que se considera que dicho agravio deviene en **inoperante**.
71. En segundo lugar, por cuanto hace al agravio **tercero**, de igual manera se tratan de una mera alegación vaga y genérica, pues la parte actora se limita a expresar que observaron a diferentes votantes acudir de manera posterior a que emitieron su voto, a la casa de José Felipe Jorge Bautista Rocha, otrora candidato suplente de Isidoro Ramírez Trejo, quien estuvo ofreciéndoles un desayuno.



72. Sin que aportara algún elemento probatorio para acreditar tal hecho o bien, esta circunstancia de qué forma impactó en los resultados obtenidos en la elección impugnada, de ahí la **inoperancia** de dicho agravio.
73. Finalmente, del agravio identificado como **cuarto**, en el que la parte actora alega que el ciudadano Isidoro Ramírez Trejo hizo uso de ciudadanos que viven en comunidades aledañas, a efecto de que acudieran a emitir su voto en la elección impugnada, añadiendo que dichos ciudadanos únicamente, están asignados a votar en dicha elección, debido a que son poblaciones muy pequeñas, sin ningún tipo de participación dentro de la comunidad.
74. Sin embargo, al igual que los dos agravios anteriores, la parte actora se limita a expresar una alegación vaga y genérica, sin que señale qué ciudadanos de comunidades aledañas, acudieron a votar en la elección impugnada y por qué no estos no debían hacerlo.
75. Pues incluso, las y los propios promoventes reconocen que dichos ciudadanos, al pertenecer a comunidades muy pequeñas, acuden a votar en la comunidad de N. C. P. José María Morelos.
76. Por lo que, el hecho de que no tengan injerencia alguna dentro de la vida interna de dicha comunidad no implica que por esa circunstancia se deba declarar nula la elección impugnada.
77. Pues de ser cierto el dicho de las y los actores, los ciudadanos a que hacen referencia en su escrito de demanda, debieron estar inscritos en la lista nominal de la casilla que se instalan en la comunidad de N. C. P. José María Morelos, para ejercer su derecho al voto, aun y cuando no pertenecieran a esta.
78. De modo que, su actuar no resulta ilegal, pues únicamente habrían acudido a ejercer su derecho a votar, en el lugar que la autoridad competente designó para tal efecto. Lo anterior se corrobora, toda vez que, del análisis al acta de la jornada electoral no hay indicio de que en la casilla se hubiere presentado inconformidad o escrito de incidente alguno, por haber permitido el voto a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

personas que nos les correspondía ejercer ese derecho en esa mesa receptora.

79. De ahí que, al no expresar la parte actora, el número y procedencia de tales personas, ni los motivos o causas del porqué este hecho pudo afectar de manera ilegal el resultado de la elección, es que se considera que tal agravio es una mera alegación vaga y genérica, debiendo calificarse como **inoperante**.

#### **4.3 Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley**

80. Por último, como **quinto agravio**, la parte actora señala que quien había sido designada como secretaria de la mesa directiva de casilla, por razones desconocidas, no acudió el día de la jornada electoral, a lo que la funcionaria designada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la presidenta de la mesa directiva de casilla, le solicitaron a una persona **externa** ocupara el puesto; esto, sin pedir opinión del resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ni de los representantes de casilla de las diferentes candidaturas. Integrándose la ciudadana Rocío Vázquez Flores a ocupar el puesto vacante, quien refiere la parte actora, no acudió a ningún tipo de capacitación.
81. Al respecto, para estar en aptitud de dar contestación a este agravio, el magistrado instructor requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitiera copia certificada del acta o actas de la jornada electoral en la que se recibió la votación, así como los respectivos encartes de las personas designadas para ser funcionarios y/o funcionaras de dichas casillas.
82. En cumplimiento a dicho requerimiento, el referido Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informó que únicamente se instaló una casilla para recibir la votación de la elección impugnada, la cual corresponde a la casilla básica de la sección electoral local 0212, remitiendo el acta de la jornada de dicha casilla, así como el encarte correspondiente.



83. Asimismo, se requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral remitiera la lista nominal de dicha sección a efecto de determinar, en su caso, si la ciudadana Rocío Vázquez Flores, quien refieren entro en sustitución de la ciudadana que había sido, originalmente designada para ser funcionaria de la mesa directiva de casilla que se instaló en dicha comunidad, pertenece a la misma sección.
84. Así, del referido encarte y del acta de la jornada electoral, se pudo desprender lo siguiente:

<b>Funcionarios designados conforme al encarte</b>	<b>Ciudadanos y/o ciudadanas que integraron la mesa directiva de casilla</b>
<b>Presidenta/e:</b> Sofía Flores González	<b>Presidenta/e:</b> Sofía Flores González
<b>1er. Secretaria/o:</b> Ángela Díaz de Lázaro	<b>1er. Secretaria/o:</b> Karla Itzel Hernández Moreno
<b>2do. Secretaria/o:</b> Jimena Cervantes Altamirano	<b>2do. Secretaria/o:</b> María Guadalupe Hernández Vázquez
<b>1er. Escrutador:</b> José Lino Altamirano García	<b>1er. Escrutador:</b> Clara Silverio Hernández
<b>2do. Escrutador:</b> Cecilia Burgos Romero	<b>2do. Escrutador:</b> María Laura Vázquez López
<b>3er. Escrutador:</b> Alma Maritza Ávila Tierranueva	<b>3er. Escrutador:</b> María del Rocío Vázquez Flores

85. Así, como se puede desprender de la tabla anterior, únicamente la persona que ocupó el cargo de presidenta de la mesa directiva de casilla, fue la misma que aparecía originalmente en el encarte, sin que, del acta de la jornada electoral, sea posible identificar si las ciudadanas que ocuparon los cargos de primera y segunda secretaria, así como las tres escrutadoras, fueron tomadas de a fila o bien, si estas habían sido previamente capacitadas para ocupar los respectivos cargos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

86. Por lo que, con independencia de si habían sido designadas o bien, fueron tomadas de la fila, sería una cuestión intrascendente, puesto que todas las ciudadanas que el día de la jornada integraron la mesa directiva de la casilla en la que se recibió votación respecto de la elección impugnada pertenecen a la misma sección de la casilla en que fungieron como funcionarios de casilla.
87. Lo anterior, en razón de que, una vez analizada la lista nominal correspondiente a la casilla básica de la sección electoral local 0212, se pudo advertir que dichas ciudadanas pertenecen a esa sección.
88. En ese tenor, el hecho de que, el día de la jornada electoral, la respectiva mesa directiva de casilla, se integre por personas que no habían sido designadas y capacitadas previamente, no implica una irregularidad determinante para anular la elección impugnada.
89. Ya que lo que se busca con tal excepción es garantizar que el día de la jornada electoral, se pueda instalar la mesa directiva de casilla y así garantizar que la ciudadanía a la que le corresponde emitir su sufragio en dicha casilla, pueda realizarlo.
90. Encontrando su sustento en el artículo 201 de la Ley Electoral Local, mismo que establece:

**Artículo 201.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a lo siguiente:

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;



c) Si no estuvieran el Presidente y el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y escrutadores; y

e) Si con los suplentes no se completare la Mesa Directiva de Casilla, quien desempeñe la función de Presidente nombrará a los demás funcionarios, de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla.

II. Si a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

III. Si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos ni de los Candidatos Independientes.

91. De ahí que, contrario a lo referido por la parte actora, el hecho de que la ciudadana Rocío Vázquez Flores haya integrado la mesa directiva de casilla respectiva, sin previa capacitación, es un supuesto que está contemplado por la Ley, además de que dicha ciudadana no es externa a la casilla en que fungió como funcionaria, por lo tanto, dicho agravio resulta **infundado**.

92. Así, dado que los agravios expresados por la parte actora han sido declarados inoperantes e infundados, en los términos precisados, lo procedente es confirmar la elección combatida en lo que fue materia de impugnación.

93. Por lo expuesto y fundado, se:







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-438/2021

## RESUELVE

**Único.** Se confirma la elección impugnada.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal a la **parte actora y a la autoridad responsable**, mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: [http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify\\_zul](http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify_zul) para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

